

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020

**Recurrente:** [REDACTED]

**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México.

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03341/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, a la solicitud de acceso a la información pública 00068/TRIJAEM/IP/2020, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

#### ANTECEDENTES:

##### I. **Presentación de la solicitud de información.**

En fecha cuatro de junio de dos mil veinte, se tuvo por recibida una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Sujeto Obligado **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México**, a la que se le asignó el número de expediente 00068/TRIJAEM/IP/2020, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

**00068/TRIJAEM/IP/2020**

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Se solicita el acta de la primera y segunda sesión ordinaria del comité de adquisiciones y servicios del tribunal de justicia administrativa del día 2 de octubre del 2017 y 6 de noviembre de 2017 con sus anexos y las actas del comité de adquisiciones y servicios de las sesiones extraordinarias de los días 17 y 26 de octubre de 2017 con sus anexos” (Sic)*

Modalidad de entrega a través del SAIMEX

## II. Respuesta del Sujeto Obligado

En fecha trece de julio de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, notificó al Particular, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta a la solicitud de información número 00068/TRIJAEM/IP/2020, a través de los archivos Resp Solicitud 0068.pdf así como ACUERDO No 068-2020.pdf, en los que, en la parte conducente, se informó lo siguiente:

En atención a su oficio No. TJA-DA/0277/2020 de fecha 12 de junio de 2020, que refiere a la solicitud de información ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con número de folio 00068/TRIJAEM/IP/2020 la cual refiere a:

- Acta de la Primera y Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México del día 02 de octubre y 06 de noviembre de 2017.
- Actas del Comité de Adquisiciones y Servicios de las Sesiones Extraordinarias de los días 17 y 26 de octubre de 2017.

Sobre el particular le remito las actas anteriormente citadas con la finalidad de brindar atención a la solicitud de información señalada de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, remitió la digitalización de las Actas de la Primera y Segunda Sesiones Ordinarias del Comité de Adquisiciones y Servicios del Tribunal de Justicia Administrativa de 2 de octubre y 6 de noviembre de 2017, respectivamente, así como las Actas de la Tercera y Cuarta

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sesiones Extraordinarias del Comité de Adquisiciones y Servicios del Tribunal de Justicia Administrativa, de 17 y 26 de octubre de 2017.

### **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

En fecha veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente, en los siguientes términos:

**SOLICITUD** 00068/TRIJAEM/IP/2020

#### **ACTO IMPUGNADO**

*“Respuesta incompleta a la solicitud de información.” (Sic)*

#### **RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“No se entregó la información completa que se le solicitó al tribunal de justicia administrativa no proporcionó lo anexos de las actas de la primera y segunda sesión ordinaria del comité de adquisiciones y servicios del tribunal de justicia administrativa del día 2 de octubre del 2017 y 6 de noviembre de 2017 ni proporciona los anexos de las actas del comité de adquisiciones y servicios de las sesiones extraordinarias de los días 17 y 26 de octubre de 2017 con sus anexos y en las actas se mencionan anexos y no los proporciona y si se le piden.” (Sic)*

### **IV.- Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

#### **a) Turno del Recurso de Revisión.**

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03341/INFOEM/IP/RR/2020 al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **b) Admisión del Recurso de Revisión.**

El veintiocho de agosto de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

A ese respecto el Sujeto Obligado rindió Informe Justificado el ocho de septiembre de dos mil veinte, mediante la entrega de los archivos siguientes:

- RR 68-2020.pdf, conteniendo el oficio TJA/UIPPE/054/2020, firmado por la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y dirigido al Director de Administración, ambos del Sujeto Obligado, por medio del cual se solicita información para atender el Recurso de Revisión.
- Inf Just 3341-2020 SOL 68.pdf, oficio sin número de la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, por medio del cual remite a este Instituto el informe justificado.
- PRUEBA 2 RR 3341 SOL 68-2020.pdf, conteniendo oficio por el cual del Director de Administración responde a la Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación.

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- DRMYSG-142.pdf oficio TJA-DRMYSG-142/2020, de la Jefa de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, por el cual se remite la información relativa a las Actas de la Primera y Segunda Sesiones Ordinarias del Comité de Adquisiciones y Servicios del Tribunal de Justicia Administrativa de 2 de octubre y 6 de noviembre de 2017, respectivamente, junto con anexos, así como las Actas de la Tercera y Cuarta Sesiones Extraordinarias del Comité de Adquisiciones y Servicios del Tribunal de Justicia Administrativa, de 17 y 26 de octubre de 2017, junto con anexos y hace mención que en relación con el anexo 5 del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria y anexo 4 del Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria y derivado del volumen documental de los mismos, no se remitían y se ponía a disposición del Particular dicha información en el Departamento de Recursos Materiales del Sujeto Obligado.

- 1eraActayanexos.pdf, 2ndaActayanexos.pdf, 3eraActayanexos.pdf, y 4taActayanexos.pdf, que contienen las actas de las Sesiones Ordinarias Primera y Segunda así como Extraordinarias Tercera y Cuarta, junto con anexos.

El referido Informe Justificado fue puesto a la vista del Recurrente el doce de octubre de dos mil veinte, quien omitió hacer manifestación alguna que a su derecho conviniera.

**c) Ampliación del plazo para resolver.**

El doce de octubre de dos mil veinte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**d) Cierre de instrucción.**

El dieciséis de octubre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37, y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 4, 7, 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 8º, 9º, 10º fracción I y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forman parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar su procedencia.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semana Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción VI, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente se inconformó por la respuesta incompleta a su solicitud de información, por lo que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley en cita, pues del análisis a los argumentos vertidos por la Recurrente en

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

su Recurso de Revisión se advierte que se inconformó con – no se entregó la respuesta completa -.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta del Sujeto Obligado y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, que en la Ley Federal

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan. Describiendo más adelante cada supuesto.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, al establecer que toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12 que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

El artículo 18, que Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Tal y como se desprende de la solicitud de información pública, el Particular requirió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la siguiente información:

Del Comité de Adquisiciones y Servicios las actas siguientes:

- Primera Sesión Ordinaria del 2 de octubre de 2017, con Anexos.
- Segunda Sesión Ordinaria del 6 de noviembre de 2017, con Anexos.
- Tercera Sesión Extraordinaria del 17 de octubre de 2017, con Anexos.

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Cuarta Sesión Extraordinaria del 26 de octubre de 2017, con Anexos.

En ese orden de ideas, es menester clarificar si el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para haber generado o poseer dicha información dentro de sus archivos. Al respecto, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México establece en sus artículos 13, 16, 17 fracción XVII y 74 fracción V, lo siguiente:

*“Artículo 13. La Junta de Gobierno y Administración es el órgano del Tribunal que tiene a su cargo la administración, vigilancia, disciplina y carrera jurisdiccional y cuenta con autonomía técnica y de gestión para el adecuado cumplimiento de sus funciones.”*

*“Artículo 16. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Junta será auxiliada por un Secretario Técnico, las y los titulares de las direcciones, unidades administrativas y demás servidores públicos necesarios.”*

*“Artículo 17. Son atribuciones de la Junta, las siguientes:*

*I a XVI. ...*

*XVII. Fijar los comités requeridos para el adecuado funcionamiento del Tribunal, indicando a las o los servidores comisionados, así como el objeto, fines y periodo en que se realizarán, determinando, en su caso, su terminación anticipada;*

*XVIII a XXXVI. ...”*

*“Artículo 74. La o el Director de Administración, tendrá las atribuciones siguientes:*

*I a IV. ...*

*V. Efectuar los trámites necesarios para adquirir, contratar y proporcionar los bienes y servicios para el buen desarrollo de las actividades del Tribunal de acuerdo a lo que establezcan las disposiciones legales aplicables;*

*VI a XX. ...”*

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México preceptúa lo siguiente:

*“Artículo 65. Para el debido ejercicio de sus funciones, la Dirección de Administración, se auxiliará de:*

*I a II. ...*

*III. Jefatura de Recursos Materiales y Servicios Generales, que será la encargada de abastecer a todas las áreas del Tribunal, de los recursos materiales y servicios generales requeridos para satisfacer sus necesidades de trabajo, siempre velando por la economía y salvaguardando los ingresos públicos con los que se adquieren dichos recursos.”*

Así mismo, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios establece que:

*“Artículo 22.- Los comités son órganos colegiados con facultades de opinión, que tienen por objeto auxiliar a la Secretaría, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, en la substanciación de los procedimientos de adquisiciones y de servicios, de conformidad con el Reglamento y los manuales de operación.*

*En la Secretaría, en cada entidad, tribunal administrativo y ayuntamiento se constituirá un comité de adquisiciones y servicios.*

*La Secretaría, las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos se auxiliarán de un comité de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones.”*

*“Artículo 23.- Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:*

- I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.*
- II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.*
- III. Emitir los dictámenes de adjudicación.*
- IV. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.”*

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En adición, el Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios establece en sus artículos 43 y 48 que:

*“Artículo 43.- La Secretaría, organismos auxiliares, tribunales administrativos y municipios, se auxiliarán de un Comité de Adquisiciones y Servicios, para la substanciación de los procedimientos de adquisición regulados en la Ley.”*

*“Artículo 48.- Las sesiones del comité se desarrollarán de la siguiente forma:*

*I. Ordinarias, por lo menos cada quince días, salvo que no existan asuntos por tratar;*

*II. Extraordinarias, cuando se requieran;*

*III. Se celebrarán cuando asista la mayoría de los integrantes con derecho a voto. En ausencia del presidente o de su suplente, las sesiones no podrán llevarse a cabo;*

*IV. Se realizarán previa convocatoria y se desarrollarán conforme al orden del día enviado a los integrantes del comité. Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos o unanimidad. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.*

*Los documentos correspondientes de cada sesión, se entregarán previamente a los integrantes del comité conjuntamente con el orden del día, con una anticipación de al menos tres días para las ordinarias y un día para las extraordinarias;*

*V. Al término de cada sesión se levantará acta que será firmada por los integrantes del comité que hubieran asistido a la sesión. En dicha acta se deberá señalar el sentido del acuerdo tomado por los integrantes y los comentarios fundados y motivados relevantes de cada caso.*

*Los asesores y los invitados firmarán el acta como constancia de su participación;*

*VI a VII. ...”*

Una vez que ha quedado clara la relación entre la información solicitada y las diversas atribuciones que los antes citados dispositivos legales le confieren al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, se realizará el análisis de los agravios hechos valer por

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el ahora Recurrente, respecto a la respuesta proporcionada, para determinar si la misma fue correcta o, en efecto se lesionó el derecho de acceso a la información del Particular.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que los objetivos de la Ley de la materia, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

posesión de los sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los Sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

En este sentido, con el objetivo de generar un estudio claro de las actuaciones, a continuación se inserta una Tabla de relación, en la que se pueden observar de manera clara, la respuesta que recayó a la solicitud, así como la inconformidad expuesta por el Recurrente.

INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	OBSERVACIONES
Las Actas con Anexos de las sesiones del Comité de Adquisiciones y Servicios de fechas: 2 de octubre 17 de octubre 26 de octubre 6 de noviembre  Todas del año 2017.	Se remitió digitalización de las Actas de las Sesiones Ordinarias Primera y Segunda de 2 de octubre y 6 de noviembre de 2017 así como Actas de las Sesiones Extraordinarias de 17 y 26 de octubre de 2017. En Informe Justificado el Sujeto Obligado remitió digitalización de las Actas referidas con Anexos.	El Sujeto Obligado remitió copia de las Actas, pero no las acompañó de los Anexos respectivos, a lo que el Recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información.  En la información remitida en el Informe Justificado se omitió enviar el <b>Anexo 5 de la Segunda Sesión Ordinaria de 6 de</b>

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

		<p><b>noviembre de 2017 y el Anexo 4 de la Cuarta Sesión Extraordinaria de 26 de octubre de 2017,</b> bajo el argumento de que se debía al volumen documental de los mismos y que se ponían a disposición del Particular en el domicilio del Departamento de Recursos Materiales del Sujeto Obligado.</p>
--	--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con base en el cuadro anterior, se advierte que la documentación remitida por el Sujeto Obligado mediante su respuesta, no da cuenta de todo lo requerido por el Particular, por lo tanto, se advierte que los motivos de inconformidad son FUNDADOS, en razón de que la entrega de la información fue incompleta, por lo que es necesario hacer un análisis respecto de la respuesta brindada por el Sujeto Obligado.

a) Por lo que respecta a las Actas de las sesiones Primera Ordinaria y Tercera Extraordinaria del Comité de Adquisiciones y Servicios del Tribunal de Justicia Administrativa, realizadas el **2 y el 17 de octubre de 2017**, respectivamente, el Sujeto Obligado remitió las Actas junto con los **Anexos completos** anunciados en el Orden del día, por lo que se da por satisfecho el derecho de acceso a la Información del particular.

b) En lo que se refiere a las Actas de las Sesiones de los días 26 de octubre y 6 de noviembre de 2017, el Sujeto Obligado remitió la digitalización de las Actas acompañadas de algunos de los anexos, pero omitió entregar el Anexo 4 de la Sesión del 26 de octubre y el Anexo 5 de la Sesión del 6 de noviembre. Ante tal omisión la Jefa de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sujeto Obligado, manifestó que se debía al volumen documental de los anexos y que se ponían a disposición del Particular los documentos para consulta directa

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

en las oficinas de la Jefatura de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales, por lo que proporcionó el domicilio de las mismas.

A ese respecto, es necesario llamar al estudio el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 158. De manera excepcional, cuando de forma fundada y motivada así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.*

*En todo caso, se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.”*

De la lectura del texto legal antes plasmado, se puede apreciar que para que se determine el cambio de modalidad de entrega de una solicitud de información a consulta directa es necesario que dicha determinación se encuentre debidamente fundada y motivada, lo que en el caso presente no se cumplió por parte del Sujeto Obligado, ya que no basta con la sola justificación realizada por la Jefa de Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales de no entregar la información vía SAIMEX “debido al volumen” para modificar el cambio de modalidad de la entrega de la información, toda vez que no se fundó y motivo adecuadamente su respuesta ni acreditó la imposibilidad de entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Sirve de soporte de lo anterior, lo establecido en la Tesis Jurisprudencial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

*Séptima Época Núm. de Registro: 394216*

*Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice de 1995*

*Tomo VI, Parte SCJN Materia(s): Común*

*Tesis: 260*

*“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y , por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir , que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

En este sentido, no es viable validar el cambio de modalidad ofrecido por el Sujeto Obligado en Informe Justificado, en razón de que no está fundado y motivado, asimismo, tampoco indicó si dichos documentos se deben entregar en forma íntegra o versión pública, por lo que, de ser el caso, como en los anexos entregados que tengan datos personales susceptibles de clasificación, deberán entregarse en la modalidad elegida por el Recurrente, en su caso en versión pública, junto con el acuerdo de clasificación del Comité de Transparencia.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que en el Informe Justificado, el Sujeto Obligado remitió documentos testados dentro de los Anexos 1 de cada una de las cuatro Actas de su respuesta, referentes a los correos electrónicos de los asistentes a las Sesiones del Comité de Adquisiciones, sin que se haya remitido el respectivo acuerdo del Comité de

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia. En ese sentido, al tratarse de direcciones de correos electrónicos personales, se deberá remitir el Acuerdo del Comité de Transparencia donde funde y motive la eliminación de dicha información, con el razonamiento lógico jurídico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en ley, de conformidad a lo que establecen los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en este caso por tratarse de datos personales confidenciales.

En razón de lo anterior, es pertinente mencionar que los documentos de acceso público pueden contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad, patrimonio y vida privada de sus titulares, por tal motivo se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En principio, cabe mencionar que el artículo 6º, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que esta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

En ese orden de ideas, los artículos 6º, 7º, 8º y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

En este sentido, procede la eliminación de los datos personales confidenciales y para ello deberá, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, se debe entregar, en su caso, la documentación en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, acompañada del acuerdo de clasificación, fundado y motivado, emitido por el Comité de Transparencia.

**SEXTO. Decisión.**

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Acuerdo del Comité de Transparencia de las versiones públicas y los anexos faltantes.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información de folio 00068/TRIJAEM/IP/2020 por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado a efecto de que entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en su caso en versión pública, lo siguiente:

1. Los documentos que conforman el Anexo 4 de la Sesión del Comité de Adquisiciones y Servicios del Tribunal de Justicia Administrativa del 26 de octubre de 2017.
2. Los documentos que conforman el Anexo 5 de la Sesión del Comité de Adquisiciones y Servicios del Tribunal de Justicia Administrativa del 6 de Noviembre de 2017.
3. El Acuerdo del Comité de Transparencia donde se aprobó la clasificación de los datos testados en las versiones públicas remitidas en Informe Justificado.

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Para el caso de que la información que se ordena entregar en los puntos 1 y 2, contenga datos personales confidenciales, se deberán entregar en versión pública junto con el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución por SAIMEX, asimismo, se hace de su conocimiento que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ

**Recurso de Revisión:** 03341/INFOEM/IP/RR/2020  
**Sujeto Obligado:** Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de México  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03341/INFOEM/IP/RR/2019.